



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Central Fiscal Positiva a la Comunidad

Sincelejo, **23 OCT 2018**

100-  2153

Doctor

EDGAR MARTINEZ ROMERO

Gobernador del Departamento de Sucre
Sincelejo- Sucre

ASUNTO: Informe Final de Auditoria.

Cordial Saludo,

Mediante el presente, hacemos entrega del Informe Final de la Auditoria Express modalidad Especial, desarrollada en la Gobernación de Sucre a la Secretaria de Transito Departamental vigencia 2017.

Se solicita suscribir Plan de Mejoramiento, según instructivo y formato de la CGDS Resolución 117 de 2012, de los diez (10) hallazgos Administrativos, de los cuales, uno (01) tienen connotación administrativa fiscal, y tres (03) hallazgos con connotación disciplinaria, plasmados en el Informe Final y relacionados en el cuadro de tipificación de hallazgos.

El Plan de mejoramiento debe ser remitido a la Contraloría General del Departamento de Sucre, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación por correo Certificado, de igual forma debe enviarse en medio magnético e impreso.

Se les recuerda que el incumplimiento del envío plan de mejoramiento en los términos y la forma estipulada en la resolución 117 de 2012, trae como consecuencias sanciones contempladas en la ley 42 de 1993.

Uno (1) hallazgo con connotación administrativa fiscal será trasladado a la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

Tres (03) hallazgos con connotación disciplinaria serán trasladados a la Procuraduría Regional de Sincelejo.

Atentamente,


RAFAEL PATRON MARTINEZ
Contralor General del Departamento de Sucre (E)

Proyecto: Miledis Ávila

Reviso: Ana Gloria Martínez / Anexo Informe Final 39 folios.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

INFORME FINAL DE AUDITORÍA

MODALIDAD EXPRES

TRANSITO DEPARTAMENTAL

VIGENCIA 2017

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

SINCELEJO, OCTUBRE 2018



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ
Contralor General del Departamento de Sucre

ANA GLORIA MARTINEZ CALDERIN
Jefe de Control Fiscal y Auditorias

HELENA LOPEZ
JHON IBAÑEZ ANDRADE
Equipo Auditor



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

TABLA DE CONTENIDO

	Página
1	4
2	6
2.1	6
2.1.1.	6
3.	38
4.	38



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Sincelejo, Octubre de 2018

Doctor

EDGAR MARTINEZ ROMERO

Gobernador de Sucre

E. S. D.

Asunto: Carta de Conclusiones

La Contraloría General del Departamento de Sucre, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Exprés en el tránsito Departamental en los procesos contravencionales y en parqueaderos y grúas, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área contravencional

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento de Sucre. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un Informe Preliminar de Auditoría Exprés que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría General del Departamento de Sucre, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan los procesos contravencionales y contratación del parqueadero correspondiente a las vigencias 2016- 2017, y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis, se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control y Transparencia

La Contraloría General del Departamento de Sucre, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión en el área de procesos contravencionales y contratación del parqueadero de las vigencias 2016-2017, cumple con los principios evaluados conforme a las leyes que regulan su régimen especial y a su estatuto interno de contratación.

Atentamente,



RAFAEL PATRON MARTINEZ
Contralor General del Departamento de Sucre (e)



2.0 RESULTADOS DE AUDITORIA

2.1. CONTROL DE GESTIÓN

INFORME DE AUDITORIA EXPRES EN LAS OFICINAS DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

La reglamentación del artículo 24 de Nuestra Constitución Política está desarrollada en la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010. El cual prevé que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código,

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Así mismo el artículo 3 de la ley 769 de 2002, establece quienes son autoridades de tránsito en su orden.

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Ahora bien, en materia de jurisdicción y competencia, la normatividad positiva sobre esta materia en su artículo 134 señala "La jurisdicción y la competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

A su vez el artículo 1 de la ley 1310 del 26 de junio de 2009, define los organismos de tránsito como:

"Organismos de Tránsito y Transporte; Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tiene como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción"

La Ley 769 de 2002 en su artículo 6 establece quienes son organismo de tránsito:

"Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Por otro lado el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Establece:

"Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Así mismo el artículo 159 Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012, de nuestra normatividad en materia de tránsito, dice sobre la ejecución de la sanción que:

"Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional. "

Sobre la destinación de los recursos en materia de infracciones de tránsito el artículo 160 de la ley 769 de 2002, así mismo como la ley 1383 de 2010, establecen que estos se destinarán a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

A través de oficio de asignación 027 de fecha mayo 10 de 2018 la controlaría ordenó la realización de auditoria exprés en las instalaciones de transito departamental de Sucre, el cual tiene su sede operativa en el Municipio de Sampues.

Lo anterior se encuentra motivada por denuncias instauradas en la Contraloría, radicadas con los números D-0118-009 y D-0118-001 respectivamente donde se manifiesta las inexistencias de los expedientes o procesos contravencionales año 2017 y posibles irregularidades en el manejo de grúas y parqueaderos

En ejercicio de la anterior auditoria el equipo auditor se trasladó a realizar la vista de campo al lugar de los hechos, se nos suministró la base de datos de información de comparendos prescritos, debidamente certificada mediante certificación de fecha 24 de mayo de 2018 emanada del representante legal de la entidad auditada.

COMPARENDOS PRESCRITOS

Vigencias 2002-2013, en total 87965 comparendos, cuyo valor es el siguiente:

Total 2002-2013.....\$ 67.478.477.242

Los comparendos 2014-2015, fueron objeto de auditoria por esta contraloría en el año 2016.

Se pudo evidenciar que los representantes legales de la Secretaria de Transito Departamental de los años 2002 a 2013, no adelantaron las gestiones administrativas correspondiente para evitar que dichos comparendos se diera el fenómeno de la prescripción establecido en la normatividad de tránsito, puesto que la mayoría de los comparendos relacionados en la denuncia prescribían en el año 2013, lo que conlleva a una presunta responsabilidad en materia fiscal de los representantes legales del Instituto de transporte y tránsito de las vigencia 2010 a 2015, por no adelantar las gestiones necesarias para evitar que estos comparendos prescribieran; no existen en los expediente contravencionales las actuaciones pertinentes que se debe realizar en cada uno de los procesos contravencionales que se originan en la imposición de los comparendos y que tiene su procedimiento en la ley 769 de 2002., modificada por la ley 1383 de 2010.

Observación 1.

Administrativa, con connotación fiscal y presunta incidencia disciplinaria

Condición: No se adelantaron los procesos contravencionales para el cobro de las multas por infracción a las normas de tránsito en las vigencias 2010 a 2015.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Fuente de Criterio: Constitución Política de 1991, ley 769 de 2002, artículo 159 Ley 1383 de 2010, Artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Criterio: Ley 610 de 2000 define la gestión Fiscal como “ el conjunto de Actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición , planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.

Causa: Inobservancia al Principio Constitucionales y Legal

Efecto: Se presentan riesgos en las actuaciones de la administración Departamental, por no adelantar las acciones necesarias para evitar que se produjera el fenómeno de la caducidad y la prescripción en el cobro de las multas por infracciones de tránsito.

Presunto Detrimento Fiscal: \$67.478.477.242

Respuesta de la Entidad:

La Gobernación del Departamento de Sucre, Suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 70-119-0-12-06 de fecha 29/12/2006 con la firma CONSESCAR LTDA Nit. 900.046.357-7 quien el representante legal era el señor CUSTODIO ARTURO GARAY ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.114.575 expedida en Cartagena, cuyo objeto era “**Asesoría profesional y Apoyo Logístico al Departamento, para la recuperación de la cartera correspondiente a las multas impuestas por el Departamento por concepto de infracciones a las normas de tránsito y transporte, derechos de tránsito y demás valores que se adeuden al Departamento**”. En el citado contrato se estableció un plazo de cinco (5) años a partir de su perfeccionamiento. En la cláusula SEXTA se establecen las siguientes obligaciones por parte del contratista: 1) *Colocar el personal idóneo para atender la asesoría objeto de este contrato.* 2) *Suministrar los insumos necesarios para evacuar los asuntos que*



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

ameriten la asesoría. 3) Suministrar el Hardware y Software necesarios para mantener al día la información y tramites que se realizarán con ocasión a lo previsto dentro del cobro coactivo. Las licencias y permisos legales del software son de entera responsabilidad del contratista. 4) Generar mensualmente los informes estadísticos de cartera y cobro relacionados con el objeto del contrato. 5) Brindar soporte jurídico necesario dentro de las reclamaciones que se generen por virtud de sus servicios. 6) Mantener actualizado el registro de infractores deudores, así como el estado de cada proceso de cobro adelantado. 7) Evaluar el estado de las cuentas vencidas con la asistencia de funcionarios del **DEPARTAMENTO**, si fuere necesario. 8) Adelantar las actividades necesarias para el apoyo en el cobro prejurídico, así como la sustanciación en los casos en que se adelante el cobro por jurisdicción coactiva. 9) Una vez determinado el valor de la deuda deberá adelantar los tramites tendientes al pago de la misma, para lo cual le hará saber al deudor que debe proceder a su cancelación en los cajeros del banco autorizado por el **DEPARTAMENTO**. 10) En los casos del cobro prejuridico y de jurisdicción coactiva EL CONTRATISTA, presentará a la oficina jurídica del Departamento, cada mes mientras estén en trámite las diligencias de cobro, informes escritos acerca del estado de las mismas y de los informes extraordinarios que se le soliciten o que EL CONTRATISTA considere conveniente presentar. 11) Cobrar los honorarios a los infractores, los que se recaudarán de conformidad a los establecido en la cláusula segunda del presente contrato. 12) Asesorar al Departamento en el cobro a los infractores de los derechos, tasas de tránsito, multas por infracciones a las normas de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto y soportado en documentos, podemos concluir que la gestión de cobro coactivo de las infracciones de tránsito entre los años 2010 y 2015 estuvo a cargo de la firma CONSESCAR LTDA y no de los asesores de tránsito que se encontraban a cargo del área de Transito Departamental. (Anexamos minuta contractual).

Consideraciones de la CGDS:

Queda plenamente demostrado, con lo encontrado en el proceso auditor realizado en las Oficinas del Transito Departamental, que los Secretarios de Transito de la administraciones anteriores no realizaron las gestiones eficientes y eficaz, para la recuperación de la cartera, correspondiente a los comparendos de las vigencias 2002 – 2013, lo que conlleva a la prescripción y caducidad de los mismos, lo que demuestra una mala gestión en la aplicación de la normas relacionadas con los proceso contravencionales en materia de tránsito, establecido en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010 y lo concernientes al proceso de jurisdicción coactiva amparado en la ley 1066 de 2006, por consiguiente queda en firme la observación de tipo administrativo, fiscal y disciplinario debido a que los



argumentos expuesto no contradicen lo expresados y evidenciado por este grupo auditor.

2.Observación

Connotación: Administrativo.

Condición: Desorden en todos los expedientes contravencionales, si las actuaciones requeridas por ley, documentación dispersa e inexistente.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 594 de 2000.

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Los expedientes de los procesos contravencionales de tránsito de los años 2002-2014 no existen en el archivo de la Secretaría de Tránsito Departamental. Que de la vigencia 2015 se han encontrado algunos y se han puesto a disposición de la Contraloría Departamental. Del año 2016 a la fecha se han organizado los expedientes administrativos contravencionales de tránsito, con los cuales la presente administración ha seguido el procedimiento establecido en la Ley 769/2002 para sancionar o absolver a los presuntos infractores y a través de un grupo de cobro coactivo organizado ejercer esta acción.

Para lo anterior se ha procurado organizar cada uno de los expedientes aplicando la Ley de Archivo 594/2000. A la fecha, se han organizado, foliado y rotulado un total de 850 expedientes de vehículos; de los cuales 550 se organizaron y archivaron con cambio de carpetas nuevas con membretes de la Gobernación de Sucre. Se encuentran debidamente archivadas en sus respectivas cajas de archivo según la normatividad vigente. Así mismo se aseguró el sitio mejorando la estructura física, donde se ha reubicado los estantes con los expedientes, permitiendo con esto aislar la documentación organizada del sitio que se venía utilizando, para cumplir con las condiciones mínimas de seguridad y salvaguardar la documentación del archivo de gestión de esta Secretaría.

Se inició en el proceso de digitalización de las historias de vehículos con el objetivo de que funcione como apoyo a la conservación de los documentos y así mismo permita agilizar los procesos al momento de prestar un servicio al ciudadano; de acuerdo a esta actividad se han escaneado a la fecha 330 expedientes con un total de 7.858 folios, donde se están procesando las placas identificadas con DZM y DZL con sus respectivos consecutivos. (Anexamos fotos)



Consideraciones de la CGDS:

Se mantiene la observación administrativa relacionado con el desorden en el expediente contravencionales, puesto que muchos de estos no existen, lo que ocasiona dificultades para realizar los procesos propios de esta entidad, esto conlleva al incumplimiento, de lo preceptuado en la ley 594 de 2000.

JURISDICCION COACTIVA

Aplicación al **artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 que establece** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas **de jurisdicción coactiva** para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Vemos que el organismo de tránsito Departamental, no le está dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, en el sentido que para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, debe una disposición para la gestión del recaudo de cartera.

Por otro lado, artículo segundo de la comentada ley definió que en cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: número 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el Decreto 4473 de 2006 que reglamentó la ley 1066 de 2006, prevé en su artículo 6 que dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de entrada en



vigencia las entidades cobijadas por la ley 1066 de 2006, deberán expedir su reglamento interno de Recaudo de cartera en los términos de esa disposición.

Al hacer el análisis del cumplimiento de lo normado en esta materia el grupo auditor pudo establecer que en el organismo de tránsito en comento se viene adelantado el procedimiento que establece la ley en materia del proceso contravencional de tránsito, pero también es cierto que se encuentran debilidades en la aplicación del proceso coactivo, en el sentido de que estos no están dando cumplimiento a lo establecido en la ley sobre la materia, ya que no cuenta con un reglamento interno de Recaudo de Cartera, o manual de cobro administrativo coactivo.

El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y ss. del Estatuto Tributario, por medio del cual las entidades deben hacer efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias, funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La recuperación de la cartera pública tiene por objeto el establecimiento de medidas que procuren obtener liquidez para el tesoro público, mediante la gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuno del recaudo de las obligaciones a su favor. Las autoridades de tránsito territoriales, dentro de su competencia tiene la función de recaudo de caudales y rentas de carácter público, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones.

Que en virtud de la competencia otorgada por la ley 769 de 2002 a las autoridades de tránsito, éstas recaudan además de los tributos señalado anteriormente, las multas que imponen a los infractores de las normas de tránsito, cuyo procedimiento está consagrado el artículo 140 de Código Nacional de tránsito y el cual señala los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

El manual de Cobro coactivo es una herramienta que contiene las reglas que rigen el desarrollo del proceso de cobro persuasivo y coactivo dentro del marco de las disposiciones legales y del ordenamiento administrativo vigente, en este documento se deben plasmar las políticas de cobro de la entidad y los procedimientos que se deben surtir por los funcionarios y por los deudores para el pago de las obligaciones de contenido dinerario.

Todos estos aspectos deben estar enmarcados dentro de los principios de la función administrativa establecidos y definidos en la ley 1437 de 2011, a saber, el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, economía, eficacia y celeridad.

En el cumplimiento de los anteriores principios está el éxito del encuadramiento correcto de un buen proceso de jurisdicción coactiva, aplicable en estos casos a los procesos contravencionales por infracciones al régimen de tránsito terrestre.

Por otro lado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sección tercera sentencia del 8 de junio de 2011, con relación a este tema, prevé:

“... La función administrativa de cobro coactivo se concreta mediante un procedimiento que se divide en dos etapas: una de preparación, instrumentación o de proyección de documentos, constituidos por las actuaciones previas, concomitantes o posteriores que deben surtirse como.” presupuesto de la potestad de ejecución que se radica en cabeza del Estado, y otra” ...de decisión, representada por los actos de cobro coactivos en sentido propio.”

Ahora bien, los procesos auditores están dirigidos a la evaluación (valoración, estimación, apreciación etc.) de la gestión fiscal de la entidades destinatarias de la función pública del Control Fiscal en sus políticas, planes, programas, proyectos, procesos que integran de manera armónica el sistema de ejecución presupuestal o que hagan parte de este, los que están directamente relacionados y la posibilidad de crear, regular o producir bienes y servicios mediante los cuales se cumplan los fines estatales de que trata el artículo 2 de nuestra carta política.

Esta valoración o análisis integral de todos los elementos que integran la gestión fiscal es lo que facilita y permite establecer la relación costo/beneficio, entre el uso o empleo de los recursos públicos y el resultado, el cual debe estar en consonancia con el cumplimiento de cometidos o fines esenciales del Estado, previamente establecidos en esos planes, proyectos, programas, que evaluados bajo la óptica de la eficacia, la eficiencia, la economía, la equidad y vistos los costos ambientales arrojan resultados positivos para la sociedad que es la destinataria de ese fin teleológico estatal.

El control, la vigilancia, el seguimiento que se ejerce por el sistema Auditor, debe ser oportuno respecto de la ejecución de los dineros y recursos públicos que se ha previamente propuesto, para el cometido o cumplimiento de los fines estatales.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Por ultimo en esta materia notamos con preocupación la no actualización del acto administrativo por medio del cual se reglamenta el porcentaje inicial para otorgar facilidades para el pago (Resolución No 5886 de diciembre de 2013), que establece un periodo hasta por cinco (5) años para el pago de los acuerdos suscritos con los infractores de tránsito, se pudo evidenciar que muchas veces y como consecuencia de estos, muchos infractores solo cancelaban el valor correspondiente a la primera cuota, que según la mencionada resolución establece un porcentaje del 20% como mínimo de la cuota inicial, quedando muchas veces incobrable el restos de cuotas del acuerdo de pago, lo que demuestra una ineficiencia en el servicio prestado por la no actualización de esta norma, que conlleva muchas veces a posibles caducidades o prescripciones de los comparendos, puesto el infractor-sancionado, tiene según la norma hasta cinco (5) para pagar el comparendo. Sin tener en cuenta nuevamente los parámetros establecidos en la ley 1066 de 2006.

3.observacion

Connotación administrativa, disciplinaria:

Condición: No aplicación de la ley 1066 de 2006 por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, en el sentido que para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, debe una disposición para la gestión del recaudo de cartera.

Fuente de Criterio: Constitución Política de 1991, ley 769 de 2002, artículo 159 Ley 1383 de 2010, Artículo 6 de la ley 610 de 2000, artículo 34 de la ley 734 de 2002, ley 1066 de 2006

Criterio: Ley 610 de 2000 define la gestión Fiscal como " el conjunto de Actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición , planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

AV. SUCRE 20 N° 20-47 EDIFICIO LA SABANERA 4 PISO SINCELEJO - SUCRE
TELÉFONOS 2747888-2740594 TELEFAX 2742040
E-MAIL: CONTRASUCRE@CONTRALORIASUCRE.GOV.CO WWW.CONTRALORIASUCRE.GOV.CO

Causa: Inobservancia al Principio Constitucionales y Legal Efecto: Se presentan riesgos en las actuaciones de la administración Departamental, por no adelantar las acciones necesarias para evitar que se produjera el fenómeno de la caducidad y la prescripción en el cobro de las multas por infracciones de tránsito.

Efecto: Deficiencia en el cobro coactivo, por incumplimiento a lo normado en la materia.

Respuesta de la Entidad:

Teniendo en cuenta la preocupación de la Administración Departamental por toda la información encontrada sin soporte documental de las actuaciones administrativas que debieron seguirse por la imposición de comparendos en el Departamento de Sucre, las innumerables solicitudes presentadas por los ciudadanos para que se descargara de la base de datos del SIMIT las sanciones registradas; las quejas de usuarios por el aprovechamiento indebido de terceros que exigían dinero a cambio de tramitar el descargue de sanciones; prevenir actos de corrupción al interior de la Secretaría de tránsito Departamental y con el fin de dar aplicación a la Ley 1066/2006 para la normalización de la cartera en esta materia, el organismo de tránsito de Sucre expidió la Resolución No. 0221 del 16 de Julio del 2018 **“Por medio de la cual se declarar la prescripción de oficio de unas sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se ordena descargarlas de la base de datos del SIMIT y RUNT”** de las vigencias 2002-2013 (se anexa copia).

Para llevar a cabo este proceso se solicitó acompañamiento a la Contraloría General del Departamento de Sucre, a la Procuraduría General de la Nación y se solicitó concepto a la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre. (Oficios y concepto).

El proceso de descargue masivo se surtió por parte de la entidad prestadora de servicios al SIMIT cuya razón social es SERVIT S.A.S- REMO S.A.S. (Anexo comunicación del Coordinador Regional zona Norte sobre el estado del proceso de descargue).

Es importante resaltar que la cartera pública por infracciones de tránsito del Departamento de Sucre se encuentra actualizada hasta el 16/07/2018 y que a las sanciones cobrables se les está realizando la gestión de cobro coactivo por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte a través de un grupo de cobro coactivo conformado

Consideraciones de la CGDS:



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

Se mantiene la observación administrativa disciplinaria, nada dice el organismo en sus descargos para desvirtuar dicha observación, porque efectivamente no existe en la entidad el manual de cobro coactivo establecido en la ley 1066 de 2006, que es de obligatorio cumplimiento, porque prevé la normalización de la cartera pública que todas las entidades públicas tengan a su cargo el recaudo de rentas y caudales públicos.

2.1.1. GESTION CONTRACTUAL

Factores Evaluados

Ejecución Contractual

La Gobernación de Sucre, como Entidad del Estado, para la vigencia fiscal enero a junio 2015, se rigió en materia contractual por la Constitución Política de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y demás Normas reglamentarias y pertinentes que le sean aplicables dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico. Esta Entidad Territorial se acogió a través del Decreto 0596 adiado 13 de agosto de 2013 a la aplicación transitoria del Decreto 734 de 2012 en los términos del numeral 2°, artículo 162, del Decreto 1510 de 2013, el cual se encuentra publicado en el SECOP.

El Art. 209 la C.N., sujeta la Función Administrativa al servicio de los intereses generales, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El cumplimiento de los mismos contribuye directamente a la consecución de los Fines del Estado.

El Art. 3° de la Ley 80 de 1993 obliga a los Servidores Públicos en el momento de Celebrar los Contratos y con la ejecución de los mismos a tener en consideración que con ello las Entidades buscan el cumplimiento de los Fines Estatales, la continua y eficiente prestación de los Servicios Públicos y la efectividad de los Derechos e intereses de los Administrados, que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En la ejecución de la presente Auditoría y de acuerdo con la información suministrada por el Gobernador del Departamento de Sucre, con relación a presuntas irregularidades detectas en los contratos de Grúas y patios del Departamento de Sucre.

CONTRATO GRUAS Y PATIOS AÑO 2016. (CONSORCIO PATIOS DE SUCRE)



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Visible a la Comunidad

Organismo Autónomo de Control y Vigilancia del Poder Ejecutivo Departamental

Al solicitar el expediente contractual por parte del grupo auditor, se pudo establecer lo siguiente:

En lo concerniente a la revisión del contrato de marras, este tiene como objetivo que la Gobernación de Sucre cumpla estrictamente la normatividad aplicable a la contratación estatal, para ellos analizaremos de este contrato todas las etapas del mismo, se verificará la etapa precontractual en donde se establecerá la capacidad jurídica del ordenador del gastos, la existencia de estudios previos, plan de adquisición y la asignación presupuestal, como exigencias previas al mismo, así mismo dentro del desarrollo de este tipo de contratación directa, se comprobara documentalmente la existencia de acto o resolución de justificación y la evaluación, entre otros aspectos, en desarrollo de la etapa contractual se verificará la estructura básica del contrato, los requisitos de su perfeccionamiento, los pagos de seguridad social, la aprobación de garantías, registro presupuestal, acta de inicio, entre otros y por último en la etapa post contractual se verificará la existencia de acta o acto administrativo de terminación, liquidación, y su publicación.

Mediante acto administrativo No 7181 del 18 de noviembre de 2016, la Gobernación de Sucre, crea el comité de validación y habilitación de los parqueaderos autorizados por el Departamento de Sucre- Oficina de Tránsito y Transporte.

La anterior normatividad, tuvo su sustento legal en el artículo,125 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece el procedimiento de inmovilización de los vehículos, así mismo el parágrafo 7 de la mencionada norma prevé que "Los parqueaderos autorizados debe ser aprobados por los organismos de transito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

Dentro de las funciones prevista por el comité de validación y habilitación de los parqueaderos autorizados por el Departamento de Sucre, establece que el mismo estudiará las propuestas para obtener la habilitación para la prestación del servicio de parqueaderos y grúas que servirán para la inmovilización de los vehículos en jurisdicción del departamento de Sucre.

Que mediante acta de fecha 21 de noviembre de 2016, los integrantes del comité de validación y habilitación de parqueaderos autorizados por el departamento de sucre, establecieron los derroteros a seguir para convocar a los interesados en prestar el servicio público de parqueaderos y grúas y el tiempo en que se realizará la verificación de los requisitos técnicos.



Dentro del mismo expediente se encontró solicitud de estudio de mercado por medio del cual el departamento de Sucre, buscaba establecer las tarifas a aplicar para el servicio de grúas y parqueaderos en la vigencia 2016-2017, documento de fecha noviembre 18 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y mediante oficio de fecha noviembre de 2016, el representante legal de la firma Corporación Nuevo Día, presenta tarifas de cobro de los parqueaderos y grúas en el departamento de Sucre, Así mismo lo hace el representante legal de las empresas servigrúas de sucre.

Que el 23 de noviembre de 2016, el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante oficios invita a los representantes legales de la firma Consorcio Patios de Sucre y Servigrúas Sincelejo S.A.S, a presentar oferta de servicios, manifestando su interés y que más tardar dentro de los tres (3) días siguiente al recibo del mencionado comunicado presentaren oferta para la asignación de los parqueadero y grúas en el Departamento de Sucre.

Que se puede observar dentro del expediente contractual que a fecha 24 de noviembre de 2016, solo la empresa Consorcio Patios de Sucre, presenta propuesta para la habilitación del servicio de parqueo y grúas en el departamento de Sucre.

Que a fecha 29 de noviembre de 2016, el comité de validación y habilitación de los parqueaderos autorizados por el departamento de sucre, mediante acta establece que la firma Consorcio Patios de Sucre, cumplía con todas las condiciones técnicas exigidas a través de la resolución 7181 del 18 de noviembre de 2016, para la prestación del servicio público de grúas y parqueaderos destinados a la inmovilización de vehículos por infracción a las normas de tránsito en el departamento de sucre.

A través de la Resolución No 7413 del 01 de diciembre de 2016, la Gobernación del Departamento de Sucre, habilita a la empresa Consorcio patios de Sucre, para que prestará el servicio de parqueadero y grúas al departamento de sucre. Es así que a fecha 1 de diciembre de 2016, la gobernación de Sucre, comunica a la empresa en mención la aceptación de su oferta, por otro lado, mediante la Resolución No 7497 del 14 de diciembre de 2016, la Gobernación de Sucre adopta las tarifas para la prestación de los servicios de Grúas y Parqueadero en el departamento de Sucre, para la vigencia 2017. Se evidencia también dentro del expediente contractual, acta de aprobación de pólizas, comunicación por parte de la gobernación de sucre al entonces Asesor de Tránsito y transporte de la resolución de habitación al consorcio de sucre para la prestación de servicios de parqueaderos y grúas en el departamento de Sucre, acta de inicio de operación de



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Visible a la Comunidad

la prestación de servicios por parte de la empresa habilitada, de fecha 21 de diciembre de 2016, suscrita por la representante legal de la empresa Consorcio Patios Sucre, y el Director de Transito departamental para la fecha de ocurrencia de los hechos, evidencias fotográficas del sitios de prestación de servicio antes anotado, acta de suspensión de operación a la prestación de servicios públicos de Parqueadero y Grúas del Departamento de Sucre, de fecha 22 de diciembre de 2016, por parte de la empresas Consorcio Patios de Sucre, por un término de tres (3) meses y quince(15) días, Resolución No 7848 de fecha 30 de diciembre de 2016, a través del cual se modifica la resolución No 7413 de 2016, por medio del cual se habilitaba al Consorcio de Patios de Sucre, para la prestación de servicio de parqueadero y grúas al departamento de Sucre, el sentido de la modificación de esta resolución fue: " la habilitación de la empresa en marras de la forma establecida en la propuesta por el terminó de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de la garantía de cumplimiento.

Acta de reinicio de operación de fecha 06 de abril de 2017, por el lapso de seis (6) meses, suscritos por el representante legal de la firma habilitada y el director de tránsito de la época, informes de supervisión con sus soportes. Resolución No 5221 de 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se deja sin efectos la resolución No 7181 del 18 de noviembre de 2016 y se delega al secretario de transito Departamental, para que, en nombre y representación del gobernador, previo estudio técnico y financiero, establezca la liquidación de los porcentajes que por conceptos de parqueadero y grúas le correspondan al particular o tercero autorizado para prestar este servicio en el departamento de sucre.

Revisado el contrato con sus respectivos suministrados por la Gobernación de Sucre, se pudo establecer lo siguiente: No aparece registro alguno de publicación del respectivo contrato en la página del Secop. Desde el punto de vista de la etapa precontractual, se constató, la no existencia de acto o resolución administrativa de justificación de esta contratación directa.

En este punto resulta de mucha importancia detenerse y observar a fondo la magnitud de esta omisión, para lo cual plantearemos las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 209 establece que ***"(...) la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*** (Negrillas y cursivas fuera de texto). De la interpretación del texto Constitucional se deduce que el Principio Constitucional de Publicidad, debe necesariamente ser un eje transversal en todas las actuaciones de la Administración frente a los Administrados, es un



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Central Fiscal Unida a la Constitución

ente garantizador de todos los Procesos de Contratación Pública que adelante la Administración. Por consiguiente, todos los Servidores Públicos están sujetos a cumplir dentro de sus funciones entre otras cosas con el Principio Constitucional de Publicidad en todas sus actuaciones frente a los administrados.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-711 establece lo siguiente:

(...) "La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público. (...)"

(...) "La publicación de los contratos estatales quedó dispuesta, merced a la norma demandada, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública. Creado mediante el artículo 1º del Decreto 2178 de 2006, es definido "el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos ofrecidos por el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y los sistemas de información relacionados con la contratación pública que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional". (...)"

(...) La publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía." (...)"

La misma corporación, en la misma providencia ha acudido a otras sentencias que desarrollan el Principio de Publicidad en los siguientes términos:

Sentencia C-384 de 2003, (...) "La publicidad de los contratos como exigencia contractual tiene como finalidad realizar una comunicación masiva que tiene por objeto informar, persuadir y conseguir un comportamiento determinado de las personas que reciben esta información, principio que nuestra legislación sobre contratación estatal recoge en un conjunto de reglas que lo instrumentalizan, y que bien puede adicionar el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en esta materia, al crear sistemas, catálogos y registros para hacerla más transparente y facilitar su vigilancia, como ocurrió en el presente caso, pues sin violar el principio de unidad de materia se armoniza todo el sistema." (...)"

Sentencia C-29 de 2008, (...) "El principio de publicidad de la función administrativa resulta en un alto grado pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, en el asunto bajo análisis referida a la contratación pública. Ello en tanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, ubicándose de esta manera en el ámbito expansivo del principio democrático participativo." (...)"



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Visible a la Ciudadanía

Carretera Sucre - Ciénega, Apartado, Sucre - Colombia. Teléfono: 2747888-2740594. Fax: 2742040. E-mail: contrasucres@contraloriasucre.gov.co www.contraloriasucre.gov.co

La legislación colombiana respecto a la Contratación Estatal, se encuentra sometida a las normas Constitucionales, y a partir de ellas se han establecido Normativas tendientes a proteger la aplicación del Principio Constitucional de Publicidad. A continuación se relacionan cada una de ellas:

Ley 1437 de 2011, Art. 3 (...) *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (...) "9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (...)*

Ley 80 de 1993, Art. 23 (...) *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo". (...)*

En virtud de todo lo anterior, es nuestro deber como Organismo de Control velar por el cumplimiento de los Fines y Principios de nuestro Estado Social de Derecho, contenidos en nuestra Carta Política y recordar a todas las Entidades del Estado el deber Constitucional y Legal que tienen frente a los Administrados de Publicar la Contratación Estatal en el Secop, toda vez que su omisión genera una vulneración de los deberes funcionales por parte de los Servidores Públicos de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario Único.

4.Observacion.

Connotación: Administrativo con connotación Disciplinario.

Condición: El contrato antes relacionados no aparece publicado en la página de contratación del secop.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 734 de 2012.

Criterio: El Principio Constitucional de Publicidad, debe necesariamente ser un eje transversal en todas las actuaciones de la Administración frente a los Administrados, es un ente garantizador de todos los Procesos de Contratación Pública que adelanta la Administración. Por consiguiente, todos los Servidores Públicos están sujetos a cumplir dentro de sus funciones entre otras cosas con el Principio Constitucional de Publicidad en todas sus actuaciones frente a los administrados. Este principio hace integral del Art. 209 de nuestra Carta política referente a la Función Administrativa y su desarrollo.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Central Fiscal Visible a la Comunidad

La honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado dentro de sus Providencias que “la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público”, por otro lado, “la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.”

En virtud de lo anterior la no publicación de la Contratación en el Secop, comporta para los Servidores Públicos responsables de la omisión, una vulneración de los deberes funcionales consistente en la participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Causa: Inobservancia del principio Constitucional y Legal de Publicidad.

Efecto: Vulneración de los deberes funcionales por parte de los Servidores Públicos Responsables consistente en falta de Transparencia en la Contratación, por participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Respuesta de la Entidad:

La administración Departamental amparada en lo establecido en la Ley 769/2002 en sus artículos 125 y 127 así:

- ✓ **Artículo 125 Parágrafo 7°:** *“Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente”.*
- ✓ **Artículo 127 Parágrafo 2°:** *“Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los*



efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local”.

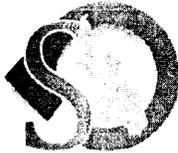
También se tomó como referente el concepto No. MT1350-2-26071 del 09/Mayo/2008, emitido por el Jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Transporte, el cual concluye diciendo **“En conclusión, en caso de inmovilización, se deberá conducir el vehículo a un parqueadero autorizado, ya sea público o privado, la autoridad de tránsito es quien tiene la potestad de definir el número y características de los parqueaderos, ya que la norma no especifica el número de parqueaderos por municipio o departamento, NI LA FORMA COMO SE AUTORIZAN LOS MISMOS”.** (Anexamos copia del concepto citado)

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a iniciar proceso de habilitación de parqueadero de la siguiente manera:

1. Expedición Resolución No. 7181 del 18/11/2016 “Por medio de la cual se crea el comité de validación y habilitación de los parqueaderos autorizados por el Departamento de Sucre- Oficina Tránsito y Transporte”. (Anexamos copia de Resolución citada).
2. El día 21/11/2016 se reunió el comité creado en el punto anterior para determinar el procedimiento a seguir para convocar a los interesados en prestar el servicio de parqueaderos y grúas. (Anexamos acta de reunión).
3. Se enviaron las invitaciones a los posibles interesados en ofertar los servicios. (Anexamos dos (2) invitaciones enviadas).
4. El día 29/11/2016 se reunieron los integrantes del comité técnico evaluador para realizar el análisis de las propuestas presentadas del servicio de grúas y patios en el Departamento de Sucre- Secretaría de Tránsito y Transporte. (Anexamos copia del acta de reunión).
5. Se analizaron antecedentes del tema encontrados en otros Departamentos del país tales como el Departamento del Atlántico, que de la misma manera AUTORIZA la prestación del servicio de patios para la inmovilización de vehículos que infrinjan las normas de Tránsito en el Departamento del Atlántico. (Anexamos Antecedente).

Luego de realizar este proceso la Gobernación del Departamento de Sucre, en aras de satisfacer las necesidades de los ciudadanos y brindar a la comunidad un servicio eficiente, procedió a expedir la Resolución No. 007413 del 01/12/2016 **“Por medio de la cual habilita al CONSORCIO PATIOS DE SUCRE para que preste el servicio de parqueadero y grúas al Departamento de Sucre”**

Para concluir podemos decir que si bien es cierto no se realizó minuta de contrato, por tanto, no se cargó en el aplicativo SECOP, si se realizó conformación de



CONTRALORÍA
 General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

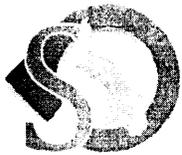
comité, proceso de selección de ofertas y se exigieron pólizas para la Expedición de la Resolución de habilitación para la prestación del servicio de grúas y patios en el Departamento de Sucre.

Consideraciones de la CGDS:

Con relación a esto podemos decir que la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

El Principio Constitucional de Publicidad, debe necesariamente ser un eje transversal en todas las actuaciones de la Administración frente a los Administrados, es un ente garantizador de todos los Procesos de Contratación Pública que adelanta la Administración. Por consiguiente, todos los Servidores Públicos están sujetos a cumplir dentro de sus funciones entre otras cosas con el Principio Constitucional de Publicidad en todas sus actuaciones frente a los administrados. Este principio hace integral del Art. 209 de nuestra Carta política referente a la Función Administrativa y su desarrollo.

La honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado dentro de sus Providencias que “la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público”, por otro lado, “la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

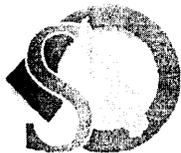
Control Fiscal Visible a la Comunidad

facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.”

En virtud de lo anterior la no publicación de la Contratación en el Secop, comporta para los Servidores Públicos responsables de la omisión, una vulneración de los deberes funcionales consistente en la participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Por eso es necesario la publicación de toda contratación de la administración pública en el secop, lo que no excluye la realizada a través del procedimiento establecido por la administración, para la autorización u habilitación de los parqueaderos del tránsito departamental de Sucre, por consiguiente, queda en firma la observación de carácter administrativo y disciplinario, por no publicar los actos administrativos antes dicho en los términos que establece la ley en la plataforma del secop

INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ARCHIVOS (La Ley 594 de 2000) establece reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Central Fiscal Visible a la Comunidad

informativos de aquélla. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva

5. Connotación: Administrativo.

Condición: Desorden en el expediente contractual, lo anterior sustentado en que no existe orden en el expediente encontrado

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 594 de 2000.

Criterio: La Ley 594 de 2000, fue expedida con el objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras;



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Central Fiscal Visible a la Comunidad

documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva.

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo

Respuesta de la Entidad:

Se asignó un grupo de trabajo asignado para la Secretaría de Tránsito y Transporte que viene desempeñando actividades archivísticas, se ha logrado avanzar en la organización de los expedientes de las historias de vehículos de esta Secretaría evidenciando lo siguiente:

Se han organizado, foliado y rotulado un total de 850 expedientes, de los cuales 550 se organizaron y archivaron con cambio de carpetas nuevas con membretes de la Gobernación de Sucre. Se encuentran debidamente archivadas en sus respectivas cajas de archivo según la normatividad vigente, así mismo se aseguró el sitio donde se ha reubicado los estantes con los expedientes, permitiendo con esto aislar la documentación organizada del sitio que se venía utilizando, el cual no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad y salvaguarda para la documentación del archivo de gestión de esta Secretaría



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Central Fiscal Visible a la Comunidad

Se inició en el proceso de digitalización de las historias de vehículos con el objetivo de que funcione como apoyo a la conservación de los documentos y así mismo permita agilizar los procesos al momento de prestar un servicio al ciudadano; de acuerdo a esta actividad se han escaneado a la fecha 330 expedientes con un total de 7.858 folios, donde se están procesando las placas identificadas con DZM y DZL con sus respectivos consecutivos. Se está realizando copia de seguridad de los documentos escaneados en un disco de respaldo diariamente de lo que se digitaliza. (Anexamos fotos).

Consideraciones de la CGDS:

Se mantiene la observación administrativa relacionado con el desorden en el expediente contractuales relacionado con el tema de parqueaderos, no existen un orden cronológica, no hay documentación dispersa, no legajada, ni foliada, esto conlleva al incumplimiento, de lo preceptuado en la ley 594 de 2000.

CONTRATO: CONSORCIO GRUAS Y PATIOS DE LA SABANA 2018

Al solicitar el expediente contractual por parte del grupo auditor, se pudo establecer lo siguiente:

Que mediante resolución No 00119 del 27 de abril de 2018, la Secretaria de Tránsito y Transporte del departamento de Sucre, autorizó de manera provisional al consorcio Grúas y patios de la Sabana la prestación del servicio de grúas y patios al Departamento de Sucre, lo anterior lo realizó con base a la delegación establecida por el gobernador de sucre, a través de acto administrativo 0719 del 4 de octubre de 2017, así mismo a través del Decreto No 0721 del 5 de octubre de 2017, se delegó al Secretario Departamental de Tránsito de Sucre para que, en nombre del señor Gobernador del Departamento, previo estudio técnico y financiero establezca la liquidación de los porcentajes que por concepto de parqueadero y grúas le corresponda al particular o tercero autorizado para prestar este servicio en el Departamento de Sucre.

Dentro del expediente contractual, se encontró, también: Acta de evaluación de propuesta de servicios grúas y patios en el departamento de sucre, de fecha 25 de abril de 2018, en donde el comité técnico integrado para el análisis y estudios de las propuestas para el servicio de grúas y parqueadero, recomienda autorizar a la empresas Grúas y Patios de la Sabana a prestar el servicios de Grúas y Patios en el Departamento de Sucre, propuesta de habilitación de parqueaderos, Resolución No 00103 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se ordena una convocatoria a ofertar servicios para la operación del servicios de grúas y patios en el



CONTRALORÍA

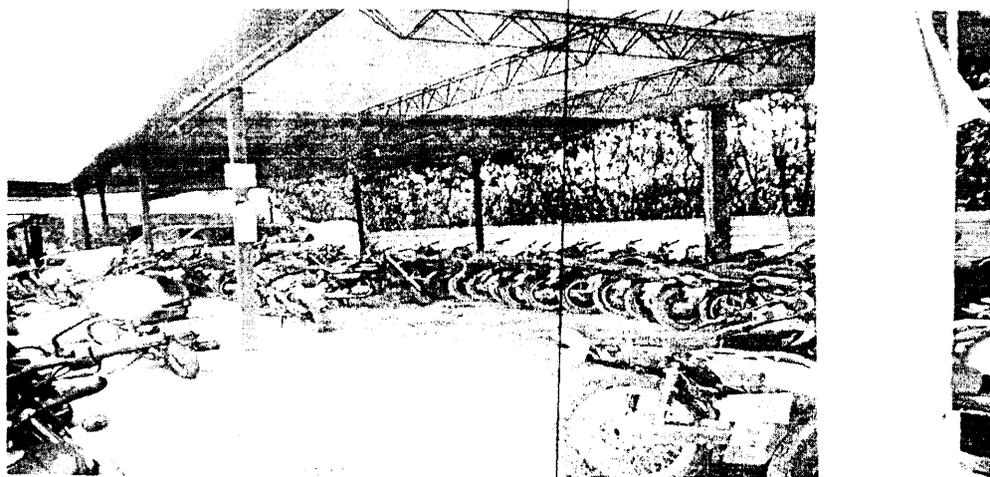
General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Vigencia a la Comunalidad

departamento de sucre, y se crea un comité técnico evaluador. Documento, si soporte de aprobación por autoridad competente, de condiciones técnicas para la prestación del servicio de grúas y patios, Decreto 0721 del 04 de octubre de 2017, emanado de la gobernación, por medio de la cual se hace una delegación al Secretario de Tránsito Departamental de Sucre, para que previo estudio técnico y financiero, establezca la liquidación de los porcentajes que por conceptos de parqueadero y grúas le correspondan al particular o tercero autorizado para el servicios de grúas y patios en el departamento de sucre, Decreto 0719 del 04 de octubre de 2017, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Sucre, delega al Secretario de Tránsito Departamental de Sucre las funciones de autorizar o habilitar el funcionamiento de patios y/o parqueaderos para el recaudo y salvaguarda de los vehículos inmovilizados, Resolución No 6580 del 26 de octubre, por medio del cual se conforma un Comité encargado de realizar estudio técnico y financiero previo, para que la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte fije las tarifas y porcentajes por concepto de parqueaderos y grúas en el Departamento de Sucre, Resolución No 4103 del 25 de agosto de 2014, por medio del cual se habilita la utilización de un parqueadero para la inmovilización de vehículos automotores, al servicio de la oficina de tránsito departamental. Acta No 001 de inventarios de vehículos que se encontraban en custodia de la firma.

VISITA DE CAMPO AL PARQUEADERO CONSORCIO GRUAS Y PATIOS DE LA SABANA.

Evidencias fotográficas, en cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas en la resolución No 7181 DE 2016, se constató lo siguiente:





CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visitadora Comunal

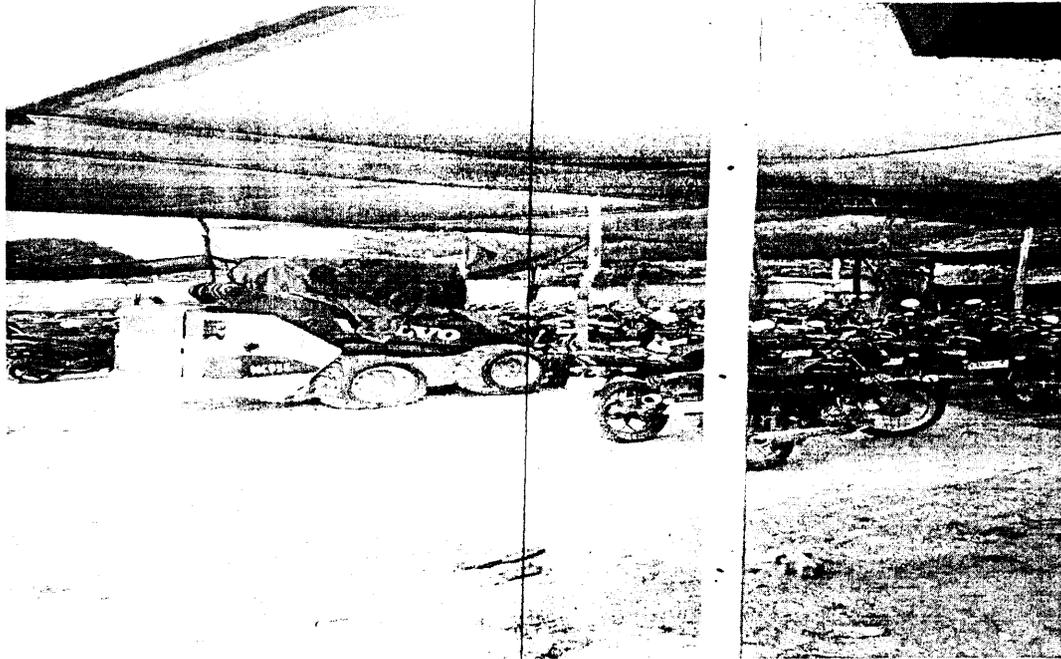




CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Centro Administrativo Sincelajo - Sucre



Por otro lado este grupo auditor pudo observar que con relación al cumplimiento de lo establecido en las condiciones técnicas, relacionada con las normas en marras, que establece este criterio, observamos que el parqueadero asignado para este fin no cumple con muchas de estas especificación tal como se evidencia en el registro fotográfico, vemos, no existe encerramiento de mínimo dos (2) metros altura en concreto, la mayoría de los vehículos inmovilizados se encuentra a la intemperie, lo que podría ocasionar un deterioro a los mismos y un posible reclamo de los propietario, por el estado en que estos puedan encontrarse, ocasionado un perjuicio al departamento, que podía desembocar en un posible detrimento.

No existe un área cubierta y de fácil acceso para la atención del público, que permita que los usuarios interactúen de manera eficiente y clara para la consecución de las salidas de los vehículos una vez estos hayan cancelado los emolumentos respectivos, como consecuencia de la inmovilización del vehículo, por infracciones de tránsito.

Incumplen también puesto que no existe vigilancia privada para garantizar la seguridad del establecimiento, así como la custodia de los vehículos, tal como lo establece el inciso "m" del mencionado acto administrativo que establece las condiciones técnicas del servicio de patios o parqueaderos.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Controlamos lo Público

No se le da cumplimiento a lo normado en materia de contratación con relación a la modalidad de la contratación, puesto que no se da aplicabilidad a las mismas en ninguna de estas, pues violaría todos los principios en materia de contratación estatal, incluyendo su Manual interno, que no consagro este tipo de contratación por medio del cual se otorgó la administración del parqueadero y grúas para los vehículos inmovilizado por el tránsito departamental.

Es claro que en materia de contratación toda debe hacerse a través de licitación pública, ya que la contratación directa es la excepción a la regla, en gracia de discusión, si la administración hubiera establecido como modo de contratación para este proceso la contratación directa, vemos que tampoco se dieron los parámetros que establece la normatividad sobre el particular, puesto que tampoco se cumplió con cada uno de los aspectos establecidos en su manual interno de Contratación (Resolución Interna 3120 de agosto de 2015).

No aparecen unos estudios previos, no existe estudios de sector que den como consecuencia la definición de lo que efectivamente se quiere contratar, esto van en contravía de los principios de la contratación pública, entre otros con el principio de planeación este hace relación a que impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la improvisación, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto

En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación de otro principio de contratación como lo es el principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Omitir dicho deber conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto. Por otro lado, la Administración y sus funcionarios son responsables por el incumplimiento del deber legal de contar con estudios planos y diseños definitivos, previamente al procedimiento de selección, cuando tales omisiones ocasionen daños antijurídicos al contratista. La negligencia, improvisación y falta de planeación de la Administración no es excusa para



desconocer las obligaciones a su cargo, sobre todo cuando el contratista asume de buena fe el contrato para ejecutar. Estas pautas también aplican a los contratos adicionales que son indispensables e inherentes a la naturaleza del contrato principal, toda vez que resultan necesarios para la cumplir el objeto contratado.

De conformidad con el estatuto de la contratación pública, la selección de los contratistas debe ser objetiva, es decir que la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca. Las omisiones de mecanismos objetivos de selección lesionan gravemente el bien jurídico de la administración pública que debe estar siempre al servicio de la comunidad y no de intereses particulares; el patrimonio económico de la entidad en la medida en que esos dineros no se destinan a la satisfacción de otras necesidades y si en cambio coadyuvó a que los mismos fueran a parar injustamente a manos de terceros.

6.Observacion.

Connotación: Administrativo con connotación Disciplinario (se desvirtúan la connotación disciplinaria)

Condición: incumplimiento a la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007. manual interno de Contratación Resolución No 3120 de agosto de 2015, en lo relacionado con el tipo de contratación utilizado para la asignación del parqueadero y la grúa,

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 734 de 2012.

Criterio: La administración Departamental, está sujeta a darle cumplimiento a las normas contractuales establecidas en nuestro país, las cuales están enmarcadas en la ley 80 de 1003, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, decreto 1085 de 2015 y a su propio manual interno de contratación, situación que no se evidencio al momento de realizar la entrega del mismo a través de un acto administrativo, lo que conlleva a que la selección de dicho contrato no sea objetiva.

Causa: Inobservancia del principio Constitucional y Legal de Publicidad.

Efecto: Vulneración de los deberes funcionales por parte de los Servidores Públicos Responsables consistente en falta de Transparencia en la Contratación, por participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Respuesta de la Entidad:

La administración Departamental amparada en lo establecido en la Ley 769/2002 en sus artículos 125 y 127 así:

- ✓ **Artículo 125 Parágrafo 7°: “Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente”.**

- ✓ **Artículo 127 Parágrafo 2°: “Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local”.**

También se tomó como referente el concepto No. MT1350-2-26071 del 09/Mayo/2008, emitido por el Jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Transporte, el cual concluye diciendo **“En conclusión, en caso de inmovilización, se deberá conducir el vehículo a un parqueadero autorizado, ya sea público o privado, la autoridad de tránsito es quien tiene la potestad de definir el número y características de los parqueaderos, ya que la norma no especifica el número de parqueaderos por municipio o departamento, NI LA FORMA COMO SE AUTORIZAN LOS MISMOS”.** (Anexamos copia del concepto citado)

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a iniciar proceso de habilitación de parqueadero de la siguiente manera:

6. Expedición Resolución No. 00103 del 18/04/2018 “Por medio de la cual se ordena una convocatoria a ofertar servicios de grúas y patios en el Departamento de Sucre y se crea un comité técnico evaluador”. (Anexamos copia de Resolución citada).
7. El día 25/04/2018 se reunieron los integrantes del comité técnico evaluador para realizar el análisis de las propuestas presentadas del servicio de grúas y patios en el Departamento de Sucre- Secretaría de Tránsito y Transporte. (Anexamos copia del acta).
8. Se analizaron antecedentes del tema encontrados en otros Departamentos del país tales como el Departamento del Atlántico, que de la misma manera AUTORIZA la prestación del servicio de patios para la inmovilización de vehículos que infrinjan las normas de Tránsito en el Departamento del Atlántico. (Anexamos Antecedente).

Luego de realizar este proceso la Gobernación del Departamento de Sucre a través de delegación al Secretario Departamental de Tránsito y Transporte, en aras de garantizar la seguridad vial, previniendo accidentes de tránsito; satisfacer las necesidades de los ciudadanos y brindar a la comunidad un servicio eficiente, procedió a expedir la Resolución No. 00119 del 27/04/2018 **“Por la cual se autoriza provisionalmente al CONSORCIO GRÚAS Y PATIOS DE LA SABANA para su operación como patio y el traslado, guarda y custodia de los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito y demás disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en el Departamento**



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Consideraciones de la CGDS:

Se desvirtúa la connotación de carácter disciplinario, pero queda en firme la de carácter administrativo, lo anterior puesto que los documentos expuestos que establecen la normatividad en esta materia esta sustenta tal como lo establecen la administración departamental en el concepto expuesto No. MT1350-2-26071 del 09/Mayo/2008, emitido por el Jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Transporte, el cual concluye diciendo ***“En conclusión, en caso de inmovilización, se deberá conducir el vehículo a un parqueadero autorizado, ya sea público o privado, la autoridad de tránsito es quien tiene la potestad de definir el número y características de los parqueaderos, ya que la norma no especifica el número de parqueaderos por municipio o departamento, NI LA FORMA COMO SE AUTORIZAN LOS MISMOS.***

Pero si se recomienda por parte de este grupo auditor seguir los lineamientos establecidos en materia de contratación estatal y en el manual interno de contratación del departamento de sucre.

Se dejan la connotación administrativa para efectos de que se hagan las correcciones tendientes a mejorar las condiciones locativas del lugar asignado con parqueadero del tránsito departamental.

CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDADES	VALOR(en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS Hallazgo No 1 Pág. 10,11 Hallazgo No 2 Pág. 13 Hallazgo No 3 Pág. 17,18 Hallazgo No 4 Pág. 24,25 Hallazgo No 5 Pág. 29-30 Hallazgo No 6 Pág. 26	6	
2. DISCIPLINARIO Hallazgo No 1 Pág. 10,11 Hallazgo No 2 Pág. 17,18 Hallazgo No 3 Pág. 24,25	3	
3. PENALES		
4. FISCALES Hallazgo No 1 Pág. 10,11	1	



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Visible a la Comunidad

© 2014 Contraloría General del Departamento de Sucre. Todos los derechos reservados. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

		\$67.478.477.242
TOTALES	10	\$67.478.477.242

Auditores

JHON NELSON IBAÑEZ

HELENA LOPEZ

ANA GLORIA MARTÍNEZ CALDERÍN
Jefe de Auditorías y Control Fiscal CGDS